

CONTESTACION

DADA POR PARTE

DE

DON FAUSTO EDUARDO AGOSTI

AL

ALEGATO DE BIEN PROBADO

QUE PRESENTÓ

EL BANCO DE OVIEDO

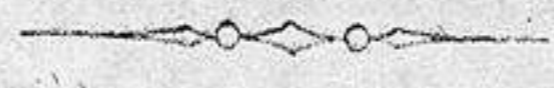
EN

EL PLEITO QUE INICIO CONTRA ÉL

EXIGIENDOLE LA RESPONSABILIDAD DE UNA OPERACION

EFFECTUADA

EL 10 DE OCTUBRE DE 1864.



OVIEDO:

IMP. Y LIT. DE BRID Y REGADERA.

Calle Canónica núm. 18.

1867.

A. 1881210135

CONTESTACION

DADA POR PARTE

DE

DON FAUSTO EDUARDO AGOSTI

AL

ALLEGATO DE BIEN PROBADO

QUE PRESENTO

EL BANGO DE OLLIDO

EN

EL PRATO QUE LLEGA CONTRA EL

EXCIBIENDO LA RESPONSABILIDAD DE ESTA OPERACION

EFECTUADA

EL 10 DE OCTUBRE DE 1867

OLLIDO:

IMP. Y LIT. DE BRID Y REGADERA

Calle Condado, núm. 18.

1867

D. José María Suarez, en Nombre de D. Fausto E. Agoti, en el pleito con D. Faustino Prieto Blanco, como Director Gerente del Banco de Oviedo, sobre declararle ó no responsable, por haber admitido á descuento cierto pagaré de 140,000 reales, evacuando el traslado pendiente y alegando de buena prueba, ante V. S. digo: Que se ha de servir y determinar en definitiva segun y como antes de ahora tengo solicitado.

Al cabo hemos llegado al período decisivo de la cuestion, despues de largas y penosas lentitudes, que sin duda no han debido afectar tanto á la Junta de Gobierno como parecieron afectarla las que en tiempo del Gerente Agosti padecian en su concepto los asuntos judiciales entonces pendientes. Ignoramos empero si habrá guardado para el Gerente actual el vocal de aquella, Sr. Alvarez Builla, otras frases tan benévolas y atentas como las que ha dirigido al anterior *en la sesion extraordinaria de 10 de Enero de 1865* (fólio 188), ¡cuán grande era la **parsimonia** con que en aquella fecha se obraba, y con qué poca actividad y celo se proseguian las reclamaciones!.....
¿Ha formado ya juicio acerca de la actividad presente?
A estas alturas tal vez haya todavia quien piense que se va

á resolver aquí una gran crisis ó un gran problema, sobre todo leyéndose en los capítulos 13 y 16 de la demanda que D. Fausto E. Agosti obró arbitrariamente, ó por un descuido, ó por un capricho, ó por otro cualquier motivo *mucho mas considerable*, "y que se limitaba á dar cuenta *en globo*, ya por las dificultades del momento ó ya *con un determinado propósito*"; pero candidez notable seria el continuar abrigando semejante opinion, cuando se sabe y consta que la operacion del 10 de Octubre de 1864, fué completamente estraña al Gerente del Banco, bajo el punto de vista de sus intereses personales, cuando lo que aquí se persigue no es una defraudacion ni distraccion de fondos, que nadie se atrevió ni atreverá nunca á poner en boca, y cuando las personas en cuyo poder entraron los 140,000 reales son tan sabidas y conocidas, que se está citando con ellas á cada paso, á pesar de lo cual, la Junta de Gobierno las ha dispensado una lenidad que contrasta sobremanera con la actitud rigurosa, desplegada contra el ex-Gerente. ¿Qué es lo que se ha diligenciado contra D. Francisco Lacazette? Ni aun llegó á iniciarse el juicio de reclamacion. ¿Qué es lo que se gestionó contra D. Eladio Gutierrez? Si éste no hubiese provocado por sí mismo el concurso necesario ó cesion de bienes, de suponer es que el Banco observase con él igual conducta que con el endosante del pagaré de 10 de Octubre. En cambio aquí tenemos este pleito con toda su historia y sus ardientes y fogosos preparativos. Al blanco de D. Fausto E. Agosti se apuntó con ánimo decidido y resuelto, y de seguro no se abandonaria el proyecto de acertarle, mientras cupiese la mas leve esperanza de conseguirlo.

Cándido por demás seria tambien, quien se hiciese eco de las declamaciones relativas al sistema de dar cuenta. Manifestacion de nombres y personas echa de menos la demanda acerca de este extremo; y nombres y personas era lo que el vocal

Sr. Alvarez Builla queria que sonasen al formular la famosa proposicion de 30 de Noviembre de 1864 , (fólio 183); pero la mayoria de los votantes se mostró opuesta á la nueva idea , y la ha rechazado ; ofrociéndonos la sesion del citado dia , el original ejemplo , dado por otro de los vocales , que hasta contradijo el pensamiento de traer á la mesa los antecedentes, **pidiendo que constase su voto en esta parte.** Esto , no obstante , no impide que sea hoy uno de los partidarios de la responsabilidad del Gerente , y de los que le acusan bajo el doble aspecto de negociar por capricho , y de instruir y dar cuenta á la Junta , ocultando datos y antecedentes.

Nosotros , sin embargo , no vemos en el litigio , y en sus voluminosas páginas , mas que la espresion y la satisfaccion de un verdadero compromiso. En el seno de las comisiones y de las Juntas se habia metido mucho ruido , se habian hecho fatídicos vaticinios y se habia llevado el recelo y la desconfianza á todas las cabezas. "Las noticias mas alarmantes , empezaba ,,diciendo el vocal que ya conocemos en la sesion extraordinaria mencionada (fólio 186 vuelto); la mas grave , y que ,,corre muy válida , seguia manifestando en la misma sesion, ,,de que la administracion del Banco no cumple con la actividad que era de desear para procurarse el reembolso de los ,,protestos pendientes , y olvida ó descuida el cumplimiento ,,de los acuerdos de la Junta , me obliga á proponer á la misma el nombramiento de una Comision , que con la mayor urgencia examine los libros y demás efectos ; y para en el caso, ,,concluia , en que las operaciones no apareciesen conformes ,,con el Reglamento y acuerdos de la Junta de Gobierno , *exíjase la responsabilidad á quien corresponda* , á la vez que , es ,,cudados con los datos que presente la Comision , podamos ,,con toda certidumbre contestar privada ó públicamente , ya á ,,la Junta general , ó á los particulares , y aun á la prensa mis-

„ma, caso que, como presiento, pasen nuestros asuntos privados al dominio público.” Claro es, por consiguiente, que despues de tanto *presentir*, era preciso salir con algo, á trueque de no dejar convertidas en *sesiones de aparato*, estas que vamos viendo; y este algo, es el pleito que nos entretiene. Graves cargos le han precedido; graves, no solo por su importancia, sino tambien por su número; pero de todos ellos no quedó mas que ese que constituye el fundamento del libelo, ó sea la operacion del 10 de Octubre.

Como pleito de compromiso, se ha desplegado en él y se está desplegando un verdadero lujo de resistencia. En efecto, á pesar de que la condicion de los que litigan debe ser absolutamente igual, el Banco de Oviedo intentó sobreponerse, bajo este aspecto, al Gerente que ha sido del mismo, no obstante que la polémica recaia sobre un hecho apoyado en antecedentes y documentos comunes. El Banco de Oviedo intentó apropiárselos en el sentido de no quererlos comunicar á D. Fausto E. Agosti. Sin embargo, en fin, de que, por auto espreso y consentido se estimára esa comunicacion, el Banco de Oviedo, fiel á su propósito, de defenderse é impedir la defensa á los demás, pareció querer pasar, en un momento dado, por encima de este estado de cosas. Vióse entonces, para no se reproducir acaso jamás, el irregular empeño de no permitir el demandante, que el demandado compulsase si no lo que él juzgara **pertinente y adecuado**. La diligencia (fólio 144) es la demostracion viva de lo que estamos diciendo. Si fuéramos, pues, á juzgar con suspicacia, diríamos, que habia miedo de facilitar armas nocivas, y aun añadiríamos que los gastos de la controversia eran un sacrificio hecho por el Banco en aras de ese mismo miedo.

Como de compromiso se convirtió en nuevo lo que era viejo; esto es, se despojó á la operacion del 10 de Octubre de la lar-

ga historia que traia. Asi, era mas fácil someterla á las reglas y preceptos que hoy se invocan; ¿mas, cómo habian de ser igualmente aplicables, teniendo presente, que el pagaré de entonces entraba sustituyendo á otro de mas valor y menos garantido? Los 140,000 rs. de su importe salieran ya del Banco en principios de Junio, con otros 60,000 reales más, que ingresaron, merced á estas sustituciones. Los 200,000 rs. descansaban en otro pagaré, firmado por don Benito Gonzalez Diaz y D. Eladio Gutierrez y Compañía, que en suma no eran mas que una persona sola, segun dijo el Sr. Herrero en la sesion de la Comision Inspectorá de 1.º de Junio de 1864, (fólio 175) mientras que el de 10 de Octubre tenia las firmas del mismo D. Eladio Gutierrez y D. Francisco Lacazette. De lo cual se infiere que los que habian aprobado la primera operacion, no podrian en manera alguna censurar la segunda, habiendo de considerarse ésta como una **renovacion** de aquella. Por eso la palabra **renovacion** ha sonado tan mal en los oidos del actual Gerente. Por eso han llegado hasta el ridículo los esfuerzos que hizo por anatematizarla, al propio tiempo que caia, sin querer, en una confesion virtual é implícita de ella, segun se desprende de los diversos juratorios que ha evacuado, (fólios 114, 122 y 129). Por eso, en fin, ha esquivado con particular estudio, algunos casos prácticos que en el Banco ocurrieron, y que ya á pesar suyo obran compulsados á los fólios 156 y 190 vuelto.

Como de compromiso, es, y no hay por eso que estrañarlo, hijo de la ligereza y precipitacion. Mucho urgía, por lo visto, el demandar á D. Fausto E. Agosti, pero mas urgente era todavia el agotar los medios legales contra los firmantes del pagaré, porque al fin, ¿quién ignora que la responsabilidad del Gerente, es subsidiaria y solo reclamable en segundo término? Suponemos que el Banco de Oviedo no presuma en la existen-

cia de semejante responsabilidad, mientras que no haya perjuicios irrogados; y como quiera que no hay perjuicios hasta que no se sienta definitivamente la imposibilidad de cobrar del verdadero deudor, quisiéramos que el Banco nos dijese: ¿es ya imposible esto respecto de Gutierrez y Lacazette? De este último lo será por abandono de acción, mas del primero, el concurso ó cesion de bienes está informando otra cosa. Allí suena el Banco como uno de tantos acreedores por el importe del pagaré de 10 de octubre, y el concurso aun no ha terminado. Nadie sabe por lo mismo lo que llegará á dar de sí; pero por el pronto es innegable que se han realizado fondos, que el crédito del Banco es uno de los reconocidos, y que de la distribucion correspondiente habrá de sacar, si es que no sacó ya, su prorrata. Y bien, en la hipótesis que por de contado no concedemos, de la responsabilidad de Agosti, ¿qué papel es el que hace este remedio subsidiario que tenemos entre manos, cuando todavia se halla pendiente el principal y directo? ¿Y qué efecto es el que está llamado á producir en el ánimo de cualquiera, una reclamacion total como la presente, cuando á la vez se está recibiendo parte por medio de otra? La influencia que esto debe tener en la segunda parte de las tres en que dividiremos esta defensa, ó sea en la consecuencia legal que se deriva de semejante proceder, respecto á la aprobacion por parte de la Junta, de la conducta observada por Agosti el 10 de Octubre de 1864, se demostrará en su lugar oportuno.

Las reflexiones generales que acabamos de emitir reducen el asunto á esta simple y sencilla fórmula. La operacion de 10 de Octubre habrá probado mal, pero no entraña la menor circunstancia que pueda lastimar al Gerente que en ella ha intervenido. Creyose acaso que le lastimaba, y hablando y obrando demasiado sobre este tema, se contrajo un compromiso ó una necesidad que fué convertida en pleito. Para sostenerle se ha

querido coartar la defensa del demandado, se ha desnaturalizado la operacion que sirve de fundamento, y hasta se vino inoportunamente á los Tribunales con una doble *plus-petition* por razon del tiempo y de la cosa. Y en suma se creó una materia que no existia, y una ocasion que no era la propia. Descendamos ahora á los detalles y pormenores de la defensa.

Se trata en efecto, como dice el demandante, de exigir á nuestro defendido la responsabilidad de una operacion que ha practicado, suponiendo haber infringido lo dispuesto en los Estatutos, en el Reglamento y en los acuerdos de la Junta de Gobierno del Banco.

Para demostrar este aserto, dice que va á consignar, y en efecto ha consignado literalmente, las reglas y prescripciones á que, en su concepto, ha debido Agosti sujetarse estrictamente. Bien se puede decir que en su mayor parte, la tal demostracion no es otra cosa, que una reproduccion de lo anteriormente alegado, con las mismas citas, con las mismas ideas, con los mismos argumentos, que empleados antes de ahora, antes de ahora tambien los hemos contestado y rebatido.

Por eso es que en la actualidad no imitaremos al demandante, repitiendo nosotros tambien, si no llevados de la necesidad, lo que con tal motivo hemos contestado y obra en el proceso, contentándonos con darlo aquí por reproducido, suplicando al Juzgado lo tome en consideracion y pese en su ilustrado criterio. Solo habremos de reiterar en la *primera parte* de las tres en que creemos deber dividir este escrito, lo que antes de ahora hemos dicho se desprende de la verdadera inteligencia del art. 28 del Reglamento. Para mayor claridad, precision y orden lógico de nuestra tarea, habremos de dividirla y presentar la cuestion en tres partes enlazadas entre sí, de la manera siguiente :

PRIMERA. D. Fausto E. Agosti, admitiendo al descuento el 10 de Octubre de 1864 el pagaré en cuestion de 140,000 rs. ¿obró apoyado en algun artículo de los Estatutos ó del Reglamento?

SEGUNDA. Cas o negativo, y suponiendo que obró arbitrariamente, ¿tiene su proceder la sancion ó aprobacion de la Junta de Gobierno y de la General de señores accionistas?

TERCERA. Teniéndola, ¿está libre segun derecho de la responsabilidad que hoy se le quiere exigir?

Vamos á ocuparnos de cada una de ellas por el órden que quedan numeradas, y el Juzgado comprenderá que al hacerlo de la *Primera* no podemos dejar de recordarle, lo que poco mas ó menos tenemos alegado acerca del ya citado art. 28 del Reglamento.

PRIMERA PARTE.

Dice el referido artículo, "que cuando se presente al descuento alguna letra ó pagaré en que solo una de las firmas esté comprendida en la lista á que se contrae el art. 26, pero que tenga otra que merezca entera confianza, ó se diesen tales garantías que á juicio de la comision permanente aseguren completamente la realizacion del efecto, podrá admitirse sin perjuicio de dar cuenta á la Junta de Gobierno."

Ahora bien, el Gerente que admite al descuento un pagaré con dos firmas, una de *conocido abono* y otra de *entera confianza*, dando despues cuenta de la operacion á la Junta de Gobierno, giró dentro del círculo que le traza aquel artículo, y por consiguiente no partió de ligero, no hizo nada arbitrario, ni sobre él pesa por lo mismo responsabilidad alguna. Los estremos que acabamos de asentar con arreglo á la cita, como

datos de los que se desprende la consecuencia de irresponsabilidad, no es difícil demostrarlos.

1.º *Firma de lista.* En el pagaré, objeto de este pleito, figuraba, como una de las dos firmas que contenía, la de don Francisco Lacazette; á éste se le había concedido un crédito de 200,000 rs. y estaba en *lista* como de *conocido abono*: luego estaba en ella. Es verdad que se nos arguye de que había dispuesto de su crédito hasta dejarle en 14,000 rs., según aparece del certificado firmado por el propio demandante, compulsado fólío 201. Pero no por eso ha desaparecido de la *lista*, ni nunca su firma dejaría de estar entre las que forman aquella, porque según el acuerdo de la Junta de Gobierno del 19 de Julio, compulsada en contrario, fólío 180, solo se dijo, que, "por ninguna consideración ni motivo y sin distinción de personas se admitiesen firmas de cuyo crédito se hubiese dispuesto en su *totalidad*." Si, pues, D. Francisco Lacazette no había dispuesto en su *totalidad* del crédito con que figuraba en la *lista*, claro es que su firma no es de las rechazadas por el acuerdo de la Junta citada; claro es que Agosti no podía desecharla sin faltar á lo prevenido en la misma Junta. Diremos mas, y es que, haría un desaire, cuando no una ofensa á Lacazette; que le privaría de un derecho, si á título de haber dispuesto de su crédito, repeliere la firma de aquel, no la suponiendo en *lista*. Porque á la verdad, mientras no fuese borrada de ella, siempre podría invocar el art. 28, ya citado, del Reglamento, y el acuerdo de la Junta de Gobierno de 19 de Julio, y tal vez, tal vez, llegado un caso, se le exigiría responsabilidad por el modo arbitrario con que entonces obraría. D. Fausto E. Agosti no podía pues menos de reconocer á Lacazette como persona de *lista*, como persona comprendida en los dos lugares que acabamos de citar.

2.º Se dice que sosteniendo nuestra doctrina se viene á

sostener un absurdo, porque equivale á decir, que la persona que en el Banco no pueda disponer de todo el crédito que se le concedió, y con el que figura en lista, por haberle agotado en parte, puede ser fiador de un pagaré continente de mayor suma, que el crédito que aun conserva. D. Fausto E. Agosti no puede cargar con el peso de esa consecuencia mas ó menos admisible, cargar debe, sobre los que han sentado la premisa de que natural y sin esfuerzo se desprende; ellos han dicho que por ningun motivo (fólio 180) *se admitiesen* firmas cuyo crédito estuviera agotado *en su totalidad*. Si el crédito de Lacazette no estaba agotado, como confiesa el mismo demandante, *en su totalidad*, ó su firma era admisible y no rechazable, segun los términos de este acuerdo, ó no hay lógica sobre la tierra. Y cuidado que fué tomado á consecuencia precisamente de haberse dado cuenta de una operacion de cambio á papel por acuerdo de la Comisión Inspectorá permanente, verificada con una persona que al parecer tenia agotado *todo* su crédito, cosa que llamó la atención del Sr. Alvarez y Garcia, quien manifestando el hecho, la Junta acordó no rechazar la operacion aludida, y que "por ninguna consideracion se admitiesen en lo sucesivo firmas, de cuyo crédito se hubiese dispuesto en su *totalidad*." Creemos haber demostrado hasta la evidencia que la firma de Lacazette no podia en manera alguna ser desairada por Agosti, so pena de faltar á lo acordado en la Junta de Gobierno de 19 de Julio de 1864, y á lo que se prescribe en el tantas veces citado art. 28 del Reglamento.

3.º En el escrito á que se contesta hallamos un párrafo relativo á D. Francisco Lacazette, que comienza "dícese" y concluye "semejante acuerdo", cuyo párrafo no ha dejado de estrañarnos, como no dejará de estrañar á cualquiera que haya leído, ó lea el acta de la sesion de 22 de Diciembre de 1864. Vemos, pues, en el aludido párrafo el período siguiente: "Dí-

„cese que en 22 de Diciembre de 1864 la Junta de Gobierno
„del Banco se mostró dispuesta á aceptar la proposicion de
„D. Eladio Gutierrez, que indicaba su deseo de cancelar el pa-
„garé de 10 de Octubre, con otro de igual suma en que habia
„de figurar tambien la firma de D. Francisco Lacazette, á
„quien además se dice haberse concedido el descuento de otro
„ú otros pagarés ; mas de estos hechos nunca podría deducir
„el demandado ninguna consecuencia que le fuese favorable,
„(fólio 238 vuelto).” La estrañeza de que hablamos mas arriba,
consiste en que, segun lo transcrito, D. Eladio Gutierrez fué
el que hizo la proposicion de que figuraría la firma de Lacazette
en el pagaré que habia de cancelar el de 10 de Octubre ; siendo
asi que, como resulta de la citada acta de 22 de Diciembre
(fólio 161), no fué Gutierrez quien propuso como garantía la
firma de D. Francisco Lacazette, sino que la *exigió* la misma
Junta de Gobierno ; pues en aquella acta encontramos lo si-
guiente : ”Se acordó admitir la proposicion de Gutierrez siem-
„pre que esta quedase arreglada en el dia de hoy, y que á las
„firmas referidas (son las de Gutierrez y D. Bernardo Rey)
„acompañase tambien la del Sr. Lacazette.” Como el Juzgado y
todo el mundo comprenderá, hay notabilísima diferencia para
el caso que nos ocupa, entre suponer, con inexactitud, que
Gutierrez fué el que propuso á la Junta se le admitiese la firma
de Lacazette, y ser la misma Junta la que la *exigió*, para cor-
roborar con ella la garantía que pudieran ofrecer las otras dos.

4.º Vea, pues, nuestro adversario, cómo de lo acordado
en la referida sesion podemos sacar alguna consecuencia que
nos es favorable ; pues siempre se deducirá, que D. Francisco
Lacazette era para la Junta de Gobierno persona de *garantía*
y *crédito*, á pesar de hallarse protestado por él y por Gutierrez
el pagaré de 10 de Octubre.

5.º En el mismo párrafo hallamos otro período que lite-

ralmente dice así: "pues se exigía (en la sesión de 22 de Diciembre) que además de aquellas (las firmas de Gutierrez y Lacazette) figurase en el nuevo pagaré la de D. Bernardo Rey."

6.º No parece sino que el autor del repetido párrafo se propuso mostrarse en contradicción, no solo con el contenido de la sesión de 22 de Diciembre, si no hasta consigo mismo; porque después de decir lo que acabamos de manifestar, consigna lo siguiente: "Debe también tenerse muy en cuenta, que si la Junta de Gobierno en 22 de Diciembre de 1864 exigió que á las firmas de Gutierrez y Rey se agregase en el nuevo pagaré la de D. Francisco Lacazette." Nos basta. ¿En qué quedamos? ¿La Junta de Gobierno *exigió* la firma de Lacazette ó la de Rey? Porque como hemos manifestado poco há, es de mucha importancia y muy significativo que la Junta fuese la exigente de la una ó de la otra firma. Pero al fin, ya nos confiesa el demandante que *exigió* la de Lacazette. Prosigue diciendo en el mismo párrafo, "y si á éste se concedió entonces otro descuento, fué en la inteligencia de que el crédito que anteriormente se le abriera estuviese todavía disponible, pues de otro modo, de seguro que no se habría tomado semejante acuerdo." Podrá ser cierto, pero lo es también, que en toda el acta de dicha sesión, no hay una palabra que indique semejante inteligencia; y si no léase. En punto á *inteligencias* conviene advertir que tampoco el demandante vá conforme con lo consignado en la sesión del 25 de Enero de 1865; pues en esta se dice, "que á petición del **Sr. Gomez**, *testigo de la prueba contraria*, se leyó la referida acta del 22 de Diciembre," esponiendo después dicho Sr. "que la concesión que en ella aparecía hecha á Lacazette de un descuento, había sido en el concepto de **renovación** (nótese bien) de dos pagarés, uno de 100,000 rs. y otro de 40,000, y en la *inteligencia* de ser efectivo otro pagaré pro-

„testado por el mismo Sr. Lacazette y D. Eladio Gutierrez, y „que no habiéndose cumplido esto último, no se debió admitir „la **renovacion**.” Asi aparece de la compulsa fólío 190 vuelto. Segun el Gerente demandante la confianza que inspiró Lacazette en la sesion del 22 de Diciembre, fué en la *inteligencia de que el crédito que anteriormente se le abriera estuviera todavia disponible*, pero segun la sesion de 25 de Enero lo fué en *concepto de renovacion y en la inteligencia de ser efectivo otro pagaré protestado*, etc. De modo que, segun esto, se hace depender la confianza dispensada á Lacazette en 22 de Diciembre de diferentes conceptos, y es hija de diversas *inteligencias*. Pero lo cierto es que en la referida sesion nada leemos que nos revele ninguna de esas *inteligencias* con que hoy se trata de quitar la significacion favorable á Agosti que tiene la conducta observada por la Junta de Gobierno en el espresado dia 22 de Diciembre.

7.º ¿Y cuando se há tratado de desvirtuar, de desnaturalizar lo acordado en este dia? Cuando ya se habia proclamado en la sesion de Enero, que el responsable de los muchos y vagos cargos alli espuestos, era el Gerente D. Fausto E. Agosti; como se vé en la propia sesion. Se comprendió que la del 22 de Diciembre era un arma terrible que podia manejar el demandado en su defensa, y á fin de hacerla inofensiva de antemano, se trató de quitarla el temple, desfigurando ó suponiendo que no habia sido elaborada en el taller de la confianza que á dicha Junta inspiraba Lacazette.

8.º *Firma de entera confianza*. Esta firma que debe de acompañar á la otra de *lista* ó sea de *conocido abono*, segun el antedicho art. 28 del Reglamento, para que se pueda admitir á descuento un pagaré, es la de D. Eladio Gutierrez, persona de *entera confianza* por varios conceptos.

9.º Era entonces liquidador de la disuelta sociedad "Eladio Gutierrez y compañía," como constaba á la Junta de Go-

bierno. Los socios liquidadores siempre son personas de confianza comercial ó de *honrosos antecedentes y de desahogada posición*, puesto que segun el art. 337 del Código de Comercio, "quedan habilitados en calidad de tales para percibir los créditos de la Sociedad, extinguir las obligaciones contraídas de antemano y realizar las operaciones que se hallen pendientes."

10. Asi es, que como se vé en la compulsa fólío 170, habiendo el D. Eladio pedido el 8 de Octubre, compulsas fólíos 158 vuelto, que se le abriese á él solo y personalmente un crédito en el Banco, despues de acordar la Junta que pasase su petición á la Comisión de revisión de créditos, esta manifestó en su informe del 24, fólío 170, que se debia de proceder en votación secreta con arreglo al art. 93 del Reglamento, por ser el peticionario individuo de aquella, añadiendo estas significativas palabras, "que no puede menos de reconocer, como todos los demas individuos de la Junta, los **honrosos antecedentes y desahogada posición de su dignísimo compañero.**"

11. Resultado de todo fué que la Junta en el mismo dia le concediese un crédito de *doscientos mil reales*. Constando como constan en las actas de las sesiones del 8 y 24 de Octubre, fólíos 158 y 159 vueltos, los antecedentes que prepararon aquella concesión. De ligereza por no le dar otro nombre, habremos de calificar el aserto del demandante, cuando dice "que sin duda alguna dicha concesión fué por las indicaciones del Gerente que engañándose á sí mismo, creia que pudiera dar con ella una apariencia de legalidad al descuento del 10 de Octubre." El Gerente D. Fausto E. Agosti no tenia por qué se engañar á sí mismo, ni para nada necesitaba buscar cosa que diese *apariencia de legalidad* á su proceder, por que le bastaba su conciencia, su probidad y sus antecedentes para que la Junta y todo el mundo se persuadiese que no necesitaba de

ciertas indicaciones para revestir sus actos de apariencia de legalidad. ¿Por qué no se nos dice á quién ó á quienes fueron dirigidas esas indicaciones que con marcada y conocida intencion asegura el demandante que hizo Agosti? ¿Las hizo á la Comision que habia de informar? ¿Las hizo á la Junta que concedió el crédito? Estimariamos muy mucho que el demandante apuntase siquiera los motivos que tuvo para consignar el aserto que venimos impugnando.

12. Nótese que uno de los firmantes del informe para la concesion del crédito á Gutierrez, fué **D. José Gomez**, *testigo de la prueba contraria*.

13. Hay mas; para que se vea la confianza que merecia, y los buenos antecedentes de D. Eladio, la misma Junta y en el propio dia que le fué concedido el crédito le nombró individuo de la nueva Comision de Revision de Créditos, por haber cesado la anterior, (fólio 159 vuelto) y todo el mundo sabe lo delicado é importante que es el citado cargo, en un Establecimiento de la especie del Banco de Oviedo.

14. Nadie negará, pues, que la firma de D. Eladio Gutierrez, debia de inspirar confianza al Gerente de entonces el dia 10 de Octubre de 1864. Porque no se nos diga, como en contrario se alega, que en ese dia faltaban todos los datos, menos el primero, que acabamos de mencionar, porque todos ellos existian, digámoslo así, moralmente, puesto que desde el 10 al 24 del mismo Octubre, en nada, absolutamente en nada, habia variado la posicion comercial del D. Eladio; y si no, que nos diga el demandante, qué intervino, qué sucedió, qué aumento de fortuna tuvo aquel el 24 para concederle un crédito de 200,000 rs., y no querer hoy, que Agosti le considerase catorce dias antes capaz de responder de 140,000. ¿Por qué le concedió la Junta el referido crédito, si la situacion de aquel era ni mas ni menos el uno que el otro dia?

D. Fausto E. Agosti no hizo otra cosa que dispensar, y aun en menor escala, la misma confianza al D. Eladio Gutierrez que le habia de dispensar la Junta pocos dias despues. De lo que se deduce que la firma de éste era de tanta confianza el 10 de Octubre como el 24 del mismo. Comprendemos que una persona vaya perdiendo su *crédito comercial* de una manera paulatina, ó que le pierda de repente, de modo que el que en un dia dado era de *abono y de entera confianza*, deje de serlo quince dias despues, ó al siguiente. Pero no comprendemos ni comprenderá nadie, que el que no tiene crédito, ni inspira confianza comercial en un dia tambien dado, la adquiera súbitamente *catorce* dias despues, sin que nada hubiese mediado para ello. Por lo mismo si hoy se quiere reconvenir como se reconviene á D. Fausto E. Agosti por haber tenido al D. Eladio como persona de *entera confianza* comercial el 10 de Octubre, preguntaremos á la Junta de Gobierno ¿por qué razon, por qué motivo le dispensó la que revela la concesion del crédito de 200,000 rs., ó sea *catorce* dias despues? Si no era de *entera confianza* el 10, ¿por qué lo fué el 24? Si hubo algun motivo para ello, si varió favorablemente su posicion comercial, esperamos que el demandante nos manifieste el hecho que produjo la diferencia, de seguro que no le manifestará, en cuyo caso resalta la arbitrariedad y la infraccion de las disposiciones Estatutivas y Reglamentarias por parte de la Junta de Gobierno que hoy se muestra tan idólatra de las mismas. Y no se diga como se espone en contrario, réplica fólío 90 vuelto, y alegato, fólío 237, lo que estrañamos muy mucho, á saber que **lo hizo porque estaba en sus atribuciones hacerlo**, pues que lo negamos resueltamente, dado que eso equivale á sostener que la Junta cuenta entre sus atribuciones, la de poder **faltar caprichosamente** á los Estatutos y Reglamento en sus arts. 9.º, párrafo 4.º del art. 24 de los primeros,

poniendo en la *lista* de las personas de conocido abono á una tan destituida de todas garantías, y á los 26 y 28 de los segundos, y finalmente á los deberes que le impone la confianza que mereció á los Accionistas al encargarle de la administracion de sus intereses. En una palabra, preguntamos nosotros, y que nos respondan los individuos mismos que componian la Junta de Gobierno el 10 de Octubre, ¿si la Comision Revisora de Créditos, hubiese evacuado el antedicho informe el propio dia 10 de Octubre, no se hubiera espresado en los mismos términos que lo hizo el dia 24? ¿No le hubiera la Junta de Gobierno concedido el crédito de 200,000 rs, por ser una persona de **honrosos antecedentes y desahogada posicion?** indudablemente que sí. Pues entonces, ¿por qué si real y verdaderamente la persona de Gutierrez estaba revestida de aquellas circunstancias para la Junta y Comision, no lo habia de estar tambien para D. Fausto E. Agosti? Bien que en último resultado la concesion del 24 se hizo en vista de la solicitud del 8, retrotrayéndola por consiguiente á esta última fecha, con lo cual se demuestra que no hubo intervalo, y que habiendo obrado Agosti dentro de las dos fechas, obró tambien dentro de cada una de ellas.

15. Dícese en contra del particular de que nos venimos ocupando, "que el concepto del Gerente ó de muchas personas sobre la fortuna y posicion comercial de Gutierrez, no debió ser la regla á que aquel se atuviese. Que para él no debia haber otras firmas de confianza que las contenidas en la lista ó registro del Banco." Aqui parece que quiere confundir el demandante dos conceptos enteramente distintos y que tienen su respectiva consideracion en los Estatutos y Reglamento. Una cosa es ser persona de conocido abono, y otra de entera confianza. En efecto, el art. 26 del Reglamento nos dice terminantemente, quién es la primera, y el 28 del mis-

mo nos enseña que no puede ni debe confundirse con ella la segunda, ó sea la de entera confianza. De conocido abono es, y se llama aquella, cuya firma, por acuerdo de la Junta de Gobierno, existe en la lista ó registro del Banco (art. 26). Pero bien puede ser una persona de entera confianza y merecerla sin que por eso se la pueda llamar reglamentariamente de conocido abono. La prueba de esta diferencia, de esta distincion de personas, la encontrará el Juzgado en el ya citado art. 28 del Reglamento, pues que establece "que cuando se presente al descuento alguna letra ó pagaré en que solo una de las firmas esté comprendida en lista, pero que tenga otra que mereciera entera confianza, podría admitirse dando cuenta á la Junta de Gobierno." Luego se vé claro, que una cosa es merecer entera confianza, y otra ser de conocido abono ó estar en lista, porque si una misma cosa fuesen, ó las dos personas debian de estar en lista, ó ser de entera confianza. Nosotros en este momento, y téngase presente, no hallamos en la firma de Gutierrez una firma de lista, sino de entera confianza. Por eso es escusado que tantas veces nos diga el demandante, "que para el Gerente no debia de haber otras firmas de confianza que las contenidas en la lista." No, el Gerente bien sabia la diferencia que dejamos consignada, y que no por dejar de estar en aquella la firma de Gutierrez, y por lo mismo no comprendida en la primera parte del artículo, debia de rechazarla, porque podia estar como estaba comprendida en la segunda, ó lo que es lo mismo, ser aquella persona de entera confianza, cuya firma acompañaba á la de D. Francisco Lacazette que se encontraba en lista. Resueltas asi las dificultades que respecto á Gutierrez nos há presentado la demanda, quedamos en que aquel era persona de entera confianza el 10 de Octubre, y que por lo mismo su firma se encuentra comprendida en dicha segunda parte del

artículo; y como el pagaré en cuestion, llevaba otra comprendida en la primera, se admitió al descuento, no por capricho, sino al tenor de lo preceptuado en el tan repetido art. 28 del Reglamento.

16. Es verdad que el demandante encuentra todavía otras faltas que echar en cara á nuestro defendido, y es una de ellas el no haber dado cuenta á la Comision inspectora. Sobre este extremo ya hemos dicho antes de hoy, y volvemos á insistir, en que la obligacion de acudir á aquella Comision solo la impone el Reglamento cuando á falta de la firma de *entera confianza* se diesen ciertas garantías. Entonces es cuando la Comision permanente debe de tener conocimiento del pagaré para apreciar en su buen juicio, si las tales garantías aseguran ó no completamente la realizacion del Efecto. Como no estábamos en este caso, de ahí la ninguna infraccion Reglamentaria por parte de D. Fausto E. Agosti.

17. *Cuenta á la Junta de Gobierno.* Que de la operacion del 10 de Octubre se dió cuenta á la Junta de Gobierno, por no llevar el pagaré mas que dos firmas, una de *lista*, y otra de *entera confianza*, lo demuestra la sesion del 15 de Octubre de 1864 compulsada al fólío 158 vuelto.

18. En ella se dió cuenta de las operaciones de la semana del 9 al 15 inclusive, entre cuyas operaciones, como se deja comprender, estaba la del pagaré en cuestion, y resulta que, *dadas las esplicaciones pedidas por algunos Señores, se les ha prestado su aprobacion.* Verdad es que se nos dice que la aprobacion fué obtenida por la forma y modo con que el Gerente daba cuenta. Pero este extremo habrá de ocupar un lugar muy preferente en la segunda parte de esta defensa, á la que remitimos la atencion del Juzgado.

19. Se vé pues que en la operacion de que se trata en este pleito, fueron cumplidos los tres requisitos que exige el art. 28



del Reglamento, para que pueda ser admitido á descuento el pagaré que nos ocupa, es decir, que queda demostrado que llevaba una firma de *lista*, otra de *entera confianza*, y que se dió cuenta á la Junta de Gobierno, no necesitándose otra cosa para ver en la negociacion del dia 10 de Octubre, una negociacion enclavada en el repetido art. 28.

SEGUNDA PARTE.

Suponiendo que Agosti hubiese obrado arbitrariamente y sin apoyo alguno en disposicion Reglamentaria ó Estatutiva, ¿tiene su proceder la sancion ó aprobacion de la Junta de Gobierno y de la General de Señores accionistas?

1.º Indudablemente, y si no veámoslo. En la sesion del 15 de Octubre de 1864, fólío 158 vuelto, se dió cuenta, como acabamos de ver, de las operaciones hechas en la última semana, y *dadas las esplicaciones pedidas por algunos Señores, se las ha prestado su aprobacion.* Esta semana fué la que comenzó en el 9 y terminó el 15 inclusive, hallándose por consiguiente entre las operaciones de que se dió cuenta la del pagaré de Gutierrez y Lacazette; la que como ya sabemos tuvo lugar el 10. Luego es indudable que aquella Junta aprobó el descuento efectuado por Agosti y que las *esplificaciones pedidas y dadas*, naturalmente habrán recaido tambien sobre el pagaré en cuestion.

2.º En la sesion de 1.º de Noviembre de 1864, fólío 180 vuelto, se dió cuenta de las operaciones practicadas en la última semana, y de la situacion del Banco en 31 de Octubre anterior, y *no habiendo reparos que poner, se las prestó por unanimidad la aprobacion.* El pagaré del 10 de Octubre se hallaba incluido en la situacion del 31 de Octubre, y no en las operaciones de la última semana, como supone el contrario.

3.º La décima de las atribuciones concedidas á la Junta de Gobierno por el art. 24 de los Estatutos, dice literalmente, *aprobar la Memoria y la cuenta general de operaciones que han de presentarse cada seis meses á la Junta general ordinaria.* En la sesion del 15 de Noviembre, fólío 160 vuelto, se presentó en efecto el proyecto de aquella nombrando una comision compuesta de cuatro vocales que lo fueron los Sres. Alvarez Garcia, Gomez, Gutierrez y Alvarez Builla, para que informase acerca del citado proyecto.

4.º En efecto, vemos por la sesion del 23 del propio Noviembre, fólío 161, que la Comision encargada de informar acerca del proyecto de Memoria, *que se habia de presentar á la Junta general, le puso de manifiesto, y dado lectura, fué aprobado por unanimidad.* Claro es que en este proyecto y cuenta iba comprendido, entre las operaciones verificadas desde la instalacion del Banco, el pagaré en cuestion, lo que no impidió que en dicha Memoria, despues de informada, se consignase el párrafo siguiente, fólío 170 vuelto. *En tan lamentable crisis (era la que hacia tiempo se notaba en el Comercio) no tememos por nuestros valores en Cartera que se hallan con la suficiente garantia para su realizacion en los dias del vencimiento.* Y cuidado que para espresarse de este modo se tuvo á la vista el Balance ó Inventario, cuyo examen y aprobacion se terminara por la Junta de Gobierno el dia anterior 27, fólío 181 vuelto, y en cuyo Balance figuró detallado, como todos los demas Efectos existentes en Cartera el 31 de Octubre, el pagaré de los 140,000 rs. De donde se infiere que el Balance no fué simplemente *aprobado*, como dice nuestro competidor, sino que fué *examinado para aprobarle*, cuya circunstancia omite aquel con la conocida intencion y propósito de rebajar el mérito que á favor de Agosti tiene dicha aprobacion. Si pues como dijo la Junta en la Memoria, *no habia temor alguno por*

los valores existentes en Cartera hasta el 31 de Octubre, si aun despues la Junta General del 28 de Noviembre de 1864 aprobó por unanimidad esta manifestacion, aprobando la Memoria y cuenta de operaciones que la acompañaba, fólío 167 vuelto, ¿no es una verdad que la una y la otra aprobaron y dieron por bien hecha la operacion del dia 10 de Octubre? Sin duda que sí, porque si hubiesen notado que Gutierrez, cuyo nombre veian en el Balance, no era persona de entera confianza en esa fecha, y que por consiguiente el Gerente habia admitido la firma de una persona que no la inspiraba, y que podía por tanto dejar en descubierto y comprometer los intereses del Banco, hasta en la cantidad referida, no hubiera dicho la Junta de Gobierno, que, no tenia temor alguno por los valores en Cartera, y la General no la hubiera aprobado unánimemente, y si puesto sus objeciones, teniendo como tenia el Balance ó Inventario á la vista segun previene el art. 80 del Reglamento.

5.º Por último, en la Junta de 22 de Diciembre se dió cuenta de que fuera protestado el pagaré núm. 743, que es el que nos ocupa, fólío 161, despues de haber advertido el Gerente que el interesado que se hallaba ausente, pero que habia llegado aquella mañana, le hiciera la proposicion de recoger el pagaré protestado dando en su lugar otro de igual cantidad, plazo de 90 dias, con su firma y la de su cuñado don Berdardo Rey, y la garantia de 125 acciones del Crédito Castellano y 20 del Banco que le pertenecian; ¿y qué determinó la Junta en vista de esta proposicion? ¿qué reconvencion hizo al Gerente entonces? Ninguna; tan al contrario que acordó admitirla con tal que se llevase á efecto en aquel dia, *exigiendo* ademas que á las dos firmas que llevaria el pagaré proyectado, se agregase la de D. Francisco Lacazette, y permitiendo á este, acto continuo, descontar otro ú otros pagarés, lo que equi-

valía á reconocerle un nuevo crédito en el Banco, como todo resulta de la compulsá fólío 161 vuelto.

6.º Ahora bien, habiendo marchado las cosas de la manera que queda referida, cualquiera comprenderá, que en esta Junta se aprobó tambien el proceder del Gerente de entonces, porque no era posible entrar en negociaciones con el D. Eladio sin tomar por base la admision del pagaré que habia puesto en Cartera el espresado Gerente el 10 de Octubre de 1864. No era posible transijir de la manera que se pensaba sin dar por buena la negociacion de este dia, porque donde no, lo natural y lógico *era lavar sus manos*, como se suele decir, la Junta de Gobierno, y dejar el caso á la responsabilidad del Gerente, que segun ella habria faltado á las disposiciones Estatutivas y Reglamentarias. Hay mas, y es que no habiéndose efectuado en aquel dia la proposicion de Gutierrez, todavia la Junta, tomando como hemos dicho, por base la conducta de Agosti, en el repetido dia 10 de Octubre, es decir, como legitimamente ingresado en Cartera el consabido pagaré, entra en tratos arreglos y negociaciones con D. Francisco Lacazette, uno de los firmantes de aquel, en los términos y modo que revelan las actas del 1.º 8 y 15 de Enero de 1865, fólíos 162 vuelto y 163. Pues bien, esa misma Junta, que, aprobando la conducta del Gerente, entró en transacciones y arreglos con Gutierrez y Lacazette, es la que al ver hoy, que aquellas fracasaron, vuelve la vista hácia nuestro defendido, exigiéndole la responsabilidad de una operacion, que como hemos dicho y no cesaremos de repetir, ha reconocido como legal, y por lo mismo tomado por base, y fundamento de dichas negociaciones.

7.º Una cosa nos choca, Sr. Juez, y llamamos sobre ella su ilustrada atencion, la cual consiste en que al propio tiempo que en este pleito se está exigiendo la responsabilidad á don Fausto E. Agosti, se está exigiendo la misma á D. Eladio Gu-

tierrez en el concurso necesario que ante V. S. pende tambien, porque habiendo colocado Gutierrez en la lista de sus acreedores al Banco de Oviedo, la Junta de Gobierno se reconoció acreedora, y como tal se mostró parte para cobrar de la fortuna del deudor los 140,000 rs. que en este pleito está reclamando al que nos apodera. Haya en esto, mas ó menos de razon, de equidad y hasta de justicia, de todo lo que prescindiremos en este momento; es lo cierto que la Junta de Gobierno se propone cobrar en el concurso los 140,000 rs. del pagaré, que en el hecho mismo de haberse mostrado parte se reconoce acreedora de D. Eladio Gutierrez. Es lo cierto que aspira á que entren en caja como entregados por este los espresados 140,000 rs. En una palabra, la Junta de Gobierno reconoce que se los debe. Pues bien, ni se los debería, ni seria su deudor, ni podria reclamarlos de la fortuna del mismo, sin reconocer la legalidad de la llamada malhadada operacion del dia 10 de Octubre. Porque á la verdad, ¿con qué derecho se presenta en aquel concurso mas con el que le dá el ingreso en Cartera del pagaré, objeto de este pleito? ¿cómo puede proceder asi sin aprobar aquel ingreso?

8.º Créemos haber demostrado nuestro propósito del momento, consistente, en que la Junta de Gobierno aprobó con *manifestaciones, dichos y hechos* la conducta del Gerente observada el dia 10 de Octubre respecto al pagaré núm. 743 tantas veces citado, llevando ademas la aprobacion de la Junta General del 28 de Noviembre de 1864.

9.º Es verdad que á todo esto replica el demandante que las aprobaciones de la Junta de Gobierno que quedan compulsadas, fueron á consecuencia de la forma y modo de dar cuenta de las operaciones semanales, que consistia segun el contrario en leer cifras y omitir nombres. Pero adviértase que del acta de aquel dia aparece, como tantas veces hemos manifes-

tado, que, fueron pedidas y dadas las esplicaciones que tuvieron por conveniente exigir algunos Señores, fólío 158 vuelto.

10. En la prueba contraria se ha consignado una pregunta (la 6.^a) con destino á justificar, que acerca del pagaré en cuestion no se habian *pedido ni dado esplicaciones de ningun género*, y en verdad, que de los tres testigos presentados para absolverla, no debió haber quedado descontento el demandante, pues comprendieron todos los extremos de aquella pregunta de una manera tan uniforme y compacta que basta leer la primera declaracion para saber el contenido y hasta los términos de las dos restantes. Mas cualquiera sea el buen concepto que merezcan los deponentes, D. Fausto E. Agosti no puede dispensarse de tacharlos como testigos, y de desconfiar por lo mismo de sus dichos como litigante demandado. En efecto, en la época del pagaré que nos viene ocupando, eran individuos de la Junta de Gobierno los espresados tres testigos, que son **Don José Gomez, D. Pedro Masaveu y D. Plácido Alvarez Builla**, como no pueden menos de confesar en su respuesta á las generales de la ley, lo fueron desde la instalacion del Banco en Mayo de 1864, y lo son en la actualidad segun puede notarse en la compulsa del acta de la Junta general extraordinaria del 28 de Enero de 1865 fólío 169.

11. Pues bien, esa misma Junta de Gobierno acordó que se entablase la presente reclamacion, como se lee en la compulsa del acta de 21 de Febrero de 1865, fólío 167 vuelto. De modo que la Junta de Gobierno acordó entablar este pleito exigiendo una responsabilidad á D. Fausto E. Agosti de 140,000 rs: que al efecto el Gerente Prieto Blanco, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 30 de los Estatutos del Banco, otorgó poder á Procurador del Tribunal, quien como se vé habla en nombre de aquel en calidad éste de tal Gerente. Sacándose, pues, en consecuencia que el verdadero

actor de la demanda, el realmente demandante en esta *litis*, el que tiene interés en vencer á D. Fausto E. Agosti, es la Junta de Gobierno, de la que fueron y son individuos los tres testigos mencionados, no solo en la época en que se acordó entablar este litigio, sino en la del pagaré en cuestion. Son por lo mismo los espresados testigos tachables legalmente, porque una de las tachas consignadas en el art. 320 de la ley de Enjuiciamiento Civil, "es tener interés directo ó indirecto, en el pleito ó en otro semejante." ¿Y quién le tiene mas directo que el mismo actor? ¿Si dichos tres testigos individuos, como va dicho, de la Junta de Gobierno, no pudieran ser tachados ni en este ni en otro caso igual, sacaríamos en consecuencia que podia ser cualquiera testigo intachable en causa propia, lo cual sería un absurdo; por consiguiente toda la prueba contraria descansa en testigos tachables, por interesados en primer término, y D. Fausto E. Agosti no puede admitir su testimonio y le rechaza en calidad de demandado, y para que se vea con cuánta razon lo hace, nótese que **D. Pedro Masaveu** responde á la pregunta 6.^a, terminante á probar un hecho relativo á un dia dado, que es el de la Junta de Gobierno del 15 de Octubre de 1864, sin haber estado *presente ni haber asistido à ella*, como se vé por la compulsiva fólíio 158 vuelto.

12. Hemos citado la ley de Enjuiciamiento Civil, porque no ocupándose la Mercantil de las tachas de los testigos, la disposicion general de esta previene, "que en cuanto por ella no se haya hecho determinacion especial, se esté á lo que prescriben las leyes comunes sobre los procedimientos judiciales."

13. Esperamos se nos perdone esta digresion, y que nos hayamos adelantado á mencionar la tacha de los testigos, porque á ello nos hemos visto impulsados, por la necesidad

que teníamos de demostrar el ningun valimiento que tiene el testimonio de los declarantes á la 6.^a pregunta en donde se consigna un hecho concreto y relativo precisamente al dia 15 de Octubre de 1864, pues por lo demas en su lugar oportuno los tacharemos en debida forma.

14. Siguiendo empero ahora al contrario en sus razonamientos acerca del modo que nuestro patrocinado tenia de dar cuenta, con el propósito todos ellos, de querer hacer ver que las aprobaciones prestadas, por las Juntas de que hicimos mérito, nada significan; nos haremos cargo de lo que alega respecto de la proposicion que hizo el vocal D. Plácido Alvarez Builla en la sesion del 30 de Noviembre de 1864, terminante á que "se formase una lista detallada estractando „las operaciones semanales, y se pudiese sobre la mesa, para „que el que lo desee pueda ponerse al corriente de los negocios „en un breve plazo de tiempo," añadiendo el vocal Sr. Gonzalez Diaz, que la lista que se pedia en la proposicion del Sr. Alvarez Builla fuese nominal, deduciendo de aquí el demandante que no venia haciéndose del modo indicado. A esto, contestaremos en primer lugar, que la proposicion del Sr. Builla, adicionada por el Sr. Gonzalez Diaz, fué desechada por mayoría, quedando solo acordado á propuesta del Sr. Alvarez Garcia, "que „siempre que se diese cuenta de las operaciones practicadas por „el Banco, se presentasen sobre la mesa todos los anteceden- „tes que fuesen necesarios para el exámen que se juzgase „oportuno", lo que fué acordado casi por unanimidad, pues solo se opuso el Sr. Gonzalez Diaz *pidiendo que asi constase,* segun todo resulta compulsado fólío 183 y siguientes.

15. Además, el modo de dar cuenta que tanto censura el demandante y del que deduce la consecuencia que ya sabemos, téngase entendido que era el sistema oadoptado desde la instalacion del Banco, como reconoce el mismo, y ahora aña-

diremos *admitido, consentido y tácitamente aprobado* por la misma Junta, siendo inexacto que el Gerente haya merecido censura alguna ni en una ni en distintas ocasiones, como se permite decir nuestro adversario con referencia á las actas del 1.º, 10, 15, 25 y 28 de Enero de 1865, fólíos 162, 163 vuelto, 165, 168, 186, 188 vuelto y 189. En todas estas actas no se hace mérito de ninguna falta cometida por el entonces Gerente, que fuese censurada; lo que revelan es la alarma que empezaba á cundir con motivo de los desgraciados sucesos mercantiles de Valladolid. En una palabra, jamás operacion alguna le fué censurada hasta el presente.

16. La Junta nunca insinuó á aquél su no conformidad con dicho sistema, y esto era porque no veia en tal modo de dar cuenta inconveniente de ningun género, porque usaba á cada paso del derecho que le concede el art. 92 del Reglamento, "esponiendo sobre las operaciones de la semana lo que „estimaba conveniente", como todo se comprueba de las compulsas existentes desde el fólío 156 vuelto al 158 y que no trasladamos al papel por no hacer demasiado difuso este escrito. Sin embargo, no podemos dispensarnos de hacer particular mencion de las del 8, 16 y 23 de Agosto y 9 de Setiembre de 1864, fólío 157 cara y vuelta. En la *primera* se lee: "El Director Gerente dió cuenta de las operaciones practicadas en la „última semana, *examinadas* con toda detencion y visto que „todas se hallaban dentro de las prescripciones del Reglamento „la Junta quedó enterada con agrado". En la *segunda*: "El Director Gerente presentó un estado de las operaciones practicadas en la última semana de que se dió cuenta, y *examinado*, „se halló conforme con las prescripciones Reglamentarias, „por lo cual la Junta la prestó su aprobacion." En la *tercera*. „Seguidamente el Director Gerente presentó el estado demostrativo de las operaciones practicadas en la última semana,

„y examinadas, fueron aprobadas.” En la *cuarta*.” Acto seguido el Director Gerente dió cuenta de las operaciones practicadas en la última semana y un estado demostrativo de las existencias en caja, examinado con el mayor detenimiento y visto se han llenado las formalidades prescritas por el Reglamento, por unanimidad la Junta las prestó su aprobación.”

17. De donde se deduce que en muchas ocasiones la Junta examinaba por sí misma las operaciones, hasta el punto de convencerse de que se habían llenado las prescripciones del Reglamento. Por eso hemos dicho mas arriba, que no ha impugnado, ni manifestado, ó dado á entender, que era preciso variar el modo de dar cuenta de las operaciones semanales; ¿y qué necesidad habia de ello, teniendo la puerta abierta para hacer uso, como vemos le hacia, de *preguntar, examinar y enterarse* de todos los pormenores que consideraba necesarios para formar juicio de la legalidad de dichas operaciones? No vale, pues, decir “que el Gerente daba cuenta de cifras, y no de nombres, dejando á la Junta á oscuras respecto á particulares que le convenia saber.” De la operacion que tuvo lugar el 10 de Octubre de 1864, y que la Junta aprobó el 15, se dió cuenta ni mas ni menos que como era costumbre desde la instalacion del Banco, y ya sabemos que en esa Junta se pidieron y dieron *esplificaciones* usando del derecho que tenia para hacerlo.

18. Y no sirve decir “que los individuos de aquella tenian una ilimitada *confianza* en el Gerente, y que daban por bueno todo lo que él hacia y manifestaba.” Porque ya verá el demandante un completo *mentís* de su aserto aunque corroborado por los tres testigos que quedan tachados, en las actas de que hicimos mérito, existentes en los fólíos 156 vuelto al 158. En una palabra, todas las actas que hemos traído en compulsa con este motivo, y con otros, están revelando bien á las claras,

que la Junta de Gobierno apesar de esa *ilimitada confianza*, tan manoseada y que tanto se ensalza y repite, tenia y usaba de una absoluta libertad, para pedir *explicaciones*, para *enterarse de antecedentes*, para *examinar* los libros y documentos, cuando dada cuenta por el Gerente, segun el sistema adoptado, no se consideraba suficientemente instruida, ó enterada de los particulares ó pormenores, que la demostrasen, que las operaciones de la respectiva semana estaban dentro de los estatutos y Reglamento; si bien no se consignaban al pié de la letra las *explicaciones pedidas y respuestas suministradas*, dándose todos sus vocales por conformes con que se espresase lo ocurrido sobre aquel extremo, con la manifestacion genérica y abstracta de que se habian *pedido y obtenido explicaciones*.

19. Y si no, que se nos diga, ¿se resistió alguna vez el Gerente Agosti á ilustrar á la Junta cuando esta lo creyó necesario? ¿Cuándo exigió antecedentes, libros ó documentos, que Agosti no se espontanease y de hecho no mandase traerlos á la mesa? Desengañémonos, Sr. Juez, esa idea tan recalcada, tan repetida, de que la Junta obraba poco menos que á ciegas, dejándose llevar por la *confianza* en el Gerente, es una idea que solo pertenece á los espacios imaginarios, traída á este pleito como única salida, único recurso, para desembarazarse del apuro en que pone al demandante la demostracion palmaria, de que la Junta aprobaba con conocimiento de causa las operaciones semanales de que daba cuenta el Gerente Agosti. Y tal debia de suceder, so pena de incurrir en una falta, censurable hasta lo sumo, consistente en defraudar la confianza que en ella habia depositado el Banco; y seria ademas desconocer la obligacion que le impone el párrafo 12 del art. 24 de los Estatutos. Pero á qué cansarnos, si el mismo demandante en su escrito de réplica fólío 89, y en el alegato á que contestamos fólío 263, confiesa paladina y terminantemente "que la Junta de Gobierno

„há ejercido de hecho la vigilancia necesaria, para el cumplimiento de los Estatutos y Reglamento del Banco.” Esa vigilancia por el cumplimiento de los Estatutos y Reglamento, está representada en las diferentes *explicaciones* que pedia y *exámenes* que hacía de los antecedentes de las operaciones, enterándose de todo lo que consideraba conveniente, como hemos hecho ver hasta la saciedad con las compulsas de las actas de que atrás hicimos mencion.

20. Por algo se resistia el demandante, cumpliendo la orden de la Junta de Gobierno, á que aquellas saliesen á luz en este pleito, como puede verse en el incidente que ha mediado sobre este extremo, y se lee en los fólíos 131, 144, 149 y 153.

21. Nos parece, pues, haber demostrado en esta segunda parte de nuestra defensa, que la operacion del 10 de Octubre de 1864, tiene á su favor la aprobacion de la Junta de Gobierno, y de la General, que era lo que nos habiamos propuesto hacer ver al Juzgado.

TERCERA PARTE.

Teniendo Agosti la aprobacion de que nos hemos ocupado en la segunda parte, ¿está libre segun derecho de la responsabilidad que se le quiere exigir?

1.º Ya antes de ahora hemos manifestado, aunque muy someramente, *que sí*; mas al presente seremos algo mas extensos, ocupándonos detenidamente de este punto de derecho. Segun el art. 265 del Código de Comercio, el Gerente de una sociedad anónima como lo era Agosti, de la que constituye el Banco de Oviedo, tiene el concepto de *mandatario*; y sabido es, que, cuando el *mandante* aprobò espresa ó tácitamente cualquiera operacion en la que el *mandatario* se hubiese esce-

didó de su cometido, queda puesto á cubierto de toda responsabilidad.

2.º Por otra parte, no hay inconveniente en calificar tambien de *factor* á aquel Gerente; y en ese caso, D. Fausto E. Agosti puede invocar á su favor el art. 178 del mismo Código, que á su final nos dice "que *aquel* agente no es responsable, cuando su comitente aprobó en términos espresos, ó por hechos positivos, que induzcan presuncion legal, las gestiones de cualquiera naturaleza que sean, aun cuando no recaigan sobre objetos comprendidos en el giro y tráfico del Establecimiento." Tal es la doctrina sentada en la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, en el recurso de injusticia notoria, su fecha 2 de Abril de 1862, publicada en la *Gaceta* del mismo mes.

3.º Tenemos además á nuestro favor el art. 320 del propio Código, que literalmente dice así: "Cualquiera daño ocurrido en los intereses de la Compañia, por dolo, abuso de facultades, ó negligencia grave de uno de los sócios, constituirá á su autor en la obligacion de indemnizarlo si los demás sócios lo exigiesen, *con tal* que no pueda deducirse por acto alguno su aprobacion ó ratificacion espresa, ó virtual, del hecho sobre que se funde la reclamacion." Por de pronto, tenemos que D. Fausto E. Agosti no por ser Gerente el 10 de Octubre de 1864, ha dejado de ser sócio; tenia los dos conceptos, y en el de sócio, le cuadra de lleno el artículo que acabamos de transcribir, sin que por eso deje de comprenderle como Gerente, en cuyo último concepto puede se nos diga, que causó el daño que se le reclama en este pleito; porque en tal caso preguntaríamos, si tal sucede con un sócio, ¿qué razon legal hay para que no suceda así con un Gerente? ¿Qué diferencia existe entre el uno y el otro? Ambos se supone, que han causado daño á la sociedad por *dolo, abuso de facultades* ó

negligencia grave. Si, pues, el simple sócio se encuentra libre de responsabilidad, teniendo la aprobacion, siquiera sea *virtual del hecho que se le impute*, ¿por qué ha de ser de peor condicion un Gerente, reuniendo además la consideracion de Sócio? No olvidemos, que el Gerente es un *mandatario*, que recibe sus poderes inmediata y directamente de la Junta de Gobierno, como se vé por el párrafo 7.º del art. 24 de los Estatutos, y que por consiguiente, toda vez que este *mandante* aprobó en varios tonos la conducta de su *mandatario*, no puede exigirle responsabilidad alguna, por el hecho de que hoy se le quiere hacer responsable.

4.º Sirve poco invocar, como con tanta insistencia lo hace el contrario, el art. 105 del Reglamento; porque sabido era, que el Director Gerente habia de ser responsable de todas las operaciones que practicase contra lo dispuesto en los Estatutos y Reglamento, ó disposiciones que dentro de sus facultades haya establecido la Junta de Gobierno, que es lo que prescribe el citado artículo; pero nada nos dicen dichos Estatutos, ni el Reglamento, si es responsable aquel Director cuando sus operaciones han sido *aprobadas* por la misma Junta de quien recibió su nombramiento ó mandato. Pues bien, en medio de esta omision, nada mas natural, nada mas preciso, que recurrir al Código de Comercio; porque sabido es, que cuando un caso no se encuentra comprendido, ó se ha omitido en los Estatutos y Reglamento, hay que acudir á dicho Código, así como cuando tal sucede en éste, se apela al derecho comun, ó á las leyes del Fuero ordinario. Aplicando, pues, esta doctrina irrechazable al caso en que nos encontramos, volvemos á invocar los artículos del Código de Comercio poco há citados, la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, de que hicimos mérito, y ahora invocaremos la pronunciada por el mismo Supremo Tribunal con fecha 9 de Marzo de 1865, publicada en la

Gaceta del 17 del mismo mes. En ella se encuentra consagrada de nuevo la *irresponsabilidad* de ciertos actos, ó manifestaciones, por encontrarse aprobados por el demandante, que también apelaba á que habia sido sorprendido, ó engañado, ofreciendo, como principal fundamento de la absolucion el mismo art. 320 del Código que invocamos, para que se dispense hoy igual irresponsabilidad y absolucion á D. Fausto E. Agosti.

5.º Vea, pues, el demandante de cuán poco le sirve repetir tantas veces el contenido del art. 105 del Reglamento, porque no nos diciendo éste, qué sucede cuando las operaciones del Gerente llevan el sello de la *aprobacion* implícita ó explícita, nos lo dicen el Código de Comercio y el Tribunal Supremo de Justicia, cuyas decisiones, y doctrinas asentadas como fundamento de ellas, todo el mundo sabe el respeto y acatamiento que se merecen, las unas, por que forman jurisprudencia, y las otras, porque se consideran como doctrina legal.

Se vé ya en efecto, que la operacion del 10 de Octubre de 1864 no tiene de arbitraria y caprichosa, mas que el capricho y arbitrariedad con que el Banco de Oviedo la examina y censura. Una larga série de artículos y de sesiones y acuerdos encabezan siempre sus alegatos, con el marcado intento de encerrar al pagaré de los 140,000 rs., y al Gerente que le ha admitido, en un círculo de hierro del cual no puedan evadirse. Su sistema ha sido siempre este.—”Lo que sigue dice asi:— „No es esto lo que se ha observado.—Luego la responsabilidad „es evidente.”—Por numerosas que sean las páginas escritas, y por repetidas que se vean las especies y las alusiones, en el fondo de todo no hay mas que este razonamiento; y aquí está el alma y la vida de la cuestion que el Banco ha planteado. Pero por fortuna hay algo mas que eso, que pone siempre por ca-

beza. Nunca se acordó de mencionar entre ello el art. 28 del Reglamento, ni tampoco el acuerdo de la Comisión Inspectora de 1.º de Junio de 1864, aprobado por la Junta de Gobierno con la especial é histórica significación que tiene. El primero, nos advierte que hay más reglas de conducta para el Director Gerente que ésta, á que tanto apego muestra el demandante, *ó tres firmas—ó dos con crédito abierto*; puesto que dicho artículo se satisface con *una de crédito y otra de entera confianza*, según lo eran en 10 de Octubre las de D. Francisco Lacazette y Don Eladio Gutierrez, so pena de haber de rechazar los que componen la Junta de Gobierno sus hechos y manifestaciones anteriores, y de haber de ofrecernos el repugnante espectáculo de acusar hoy al que no hizo otra cosa que secundar lo que ellos aplaudieron ayer. El segundo, aprobó la admisión del pagaré de 200,000 rs. firmado por D. Benito Gonzalez Diaz y D. Eladio Gutierrez y Compañía, que era todo una misma cosa, ó como decía el Sr. Herrero *una sola firma*, y esa operación aprobada, de la cual es hija la de 10 de Octubre, es preciso que mantenga y sirva de apoyo á esta última, so pena de que la Junta de Gobierno pretenda perseguir á los demás con su ilegalidad propia y personal. Quien había autorizado lo de 1.º de Junio, autorizado dejaba también lo que sobrevino el 10 de Octubre, porque más era dar 200,000 rs., bajo una sola firma, á pesar de las observaciones del Gerente D. Fausto E. Agosti, y de los vocales que entonces pusieron sus reparos, que tomar 60,000 rs., de los 200,000, y conservar los 140,000 restantes, bajo la garantía del mismo D. Eladio Gutierrez y D. Francisco Lacazette. Esto que no es una operación nueva, sino una nueva figura ó forma de operación, pese al Gerente del Banco y á los individuos de la Junta de Gobierno, que han tenido la suficiente despreocupación para acordar que se demandase á Agosti, y servir luego de testigos en contra suya, esto, repe-

timos, no es tampoco nuevo en los negocios del Establecimiento, por mas que lo sea, como realmente lo es, en el Reglamento y Estatutos. ¿De qué ha servido á D. Faustino Prieto Blanco negar confesando lo de las **renovaciones** en los tres juratorios que se le pidieron acerca de este particular? Ahí están nuestros testigos, que sin ser partes en el asunto, como lo son los contrarios, intervinieron no obstante en una de ellas, y la afirman y aseguran como presenciales y hasta interesados en su realizacion. Mas al propio tiempo, y por lo mismo que las reglas establecidas guardan silencio acerca de las **renovaciones**, y sus formalidades, ¿á qué y para qué traemos por delante el catálogo de los artículos que se refieren á operaciones enteramente nuevas? ¿Por qué en semejante caso no se toma por punto de partida el origen de la que nos ocupa, para juzgar por medio de él sus consecuencias? Que las **renovaciones** se hacen y el Gerente Prieto ordena se lleven á cabo, es un hecho probado, por mas que nos diga el contrario, que el hacerlas es un *abuso*, por no decir *infraccion* de los arts. 9.º de los Estatutos y 25 del Reglamento.

Vese ya igualmente, que asi como la operacion del 10 de Octubre no ofreció dificultad alguna en su aprobacion, asi tambien la Junta de Gobierno y la General de Accionistas la aprobaron y sancionaron, en sus respectivas épocas, por *unanimidad*. ¿Qué habian de hacer? Si posible fuera imaginarse una segunda edicion del pagaré del 10 de Octubre, admitido por otro cualquiera Gerente que no fuese D. Fausto E. Agosti, de seguro las indicadas *aprobaciones* serian las mas sólidas y concienzudas de cuantas han recaido. Diríase entonces, que en 10 de Octubre no se habia faltado en lo mas mínimo al sistema establecido, y *unanimemente* aceptado, puesto que se pidieran *explicaciones*, y se habian *dado*, cosa que no siempre sucedia, no porque el Gerente, se resistiese á ello, ni porque llevase en su

ánimo algun proyecto deliberado, como con tanta ligereza y cálculo se permite dar á entender el demandante á los fólíos 243 y 270, con las frases de—*él solo puede saber—callando lo que creyò le convenia callar,*—si no porque la Junta no lo creia necesario. Diríase que si el pagaré de 140,000 rs. ha probado mal, ningun Gerente hace voto de que sus operaciones prueben siempre de otra manera. Diríase en fin que Lacazette y Gutierrez eran para la Junta personas tan apreciabilísimas, asi el 10 de Octubre, como en el 15, como en el 24, como en el 22 de Diciembre, y como el 8 y 15 de Enero de 1865, lo mismo que el Gerente las juzgara en la primera de las fechas citadas. ¡Cuánto no se hubiera ponderado la declaracion del mismo Gerente, bajo el punto de vista, de su ingenuidad, nacida del recto proceder! Pero en cambio se ensalzan las declaraciones de los testigos contrarios, sin ^rpasarse á examinar, que el **Sr. Masaveu** espuso el 30 de Noviembre de 1864, fólío 185, todo lo contrario de lo que ahora afirma y censura. Y al tratarse de Agosti se asienta que ha confesado todas las preguntas, ó por lo menos no las ha negado, siendo asi que en suma lo que ha depuesto se reduce á lo que las actas compulsadas informan, refiriendo al propio tiempo y con sinceridad los acuerdos verbales habidos con los vocales de la Junta de Gobierno acerca de la marcha interior del Establecimiento. Por lo demás, si no lo ha negado, tampoco confesó que el sistema de dar cuenta, fuese un medio fácil de *sorprender* á la Junta, porque semejante facilidad solo cabe en quien alguna vez se forme ese propósito. En el terreno de la suspicacia se resbala mucho, y nosotros, parodiando al demandante podríamos decir "La Junta aceptó el sistema de dar „cuenta por cifras, **por razones que ella sola puede** „**saber** pareciéndole oportuno, **guardar silencio sobre** „**este extremo porque creyó que asi le convenia** „**para que sus aprobaciones no la perjudicasen**

„nunca.” ¿Agrada á la del Banco de Oviedo esta manera de discurrir? Pues el prisma es el mismo y si se quiere mas trasparente. Ahora bien, si no aprobó para desdecirse á la sombra de una cuenta vaga é indeterminada, es preciso que calle. El acreedor que aspira á cobrar un mismo crédito de dos es un temerario. El *mandante* que dice estoy satisfecho, y lo estoy porque me he enterado, es un imprudente en reconvenir luego al *mandatario*. De toda suerte, y aun cuando lo del engaño, y la sorpresa, no fuesen palabras huecas y vacías, no por eso dejaria de haber una *aprobacion* igualmente innegable. Quitémosla sino de enmedio, bajo este frívolo pretesto, ¿qué va ser entonces de los innumerables acuerdos que la contienen aun con menos formalidades? ¿Van á quedar, por ventura, reducidas á la nulidad? El Banco de Oviedo ó su Junta de Gobierno ó su Gerente actual no han pensado ni mas ni menos en tamaña dificultad é inconveniente, y tiempo es ya que fuesen pensando algo en ello. La *aprobacion*, sin conocimiento de causa que se quiere convertir en *no aprobacion* arrastra consigo el libro de actas, y mientras que sea tal libro, será tambien la única verdad y la única regla. Empiece pues el contrario por inntilizar ese libro como ineficaz, por ser el producto de una *equivocacion* ó de un engaño ó de las malas artes & & y entonces, nos entenderemos; pero no aceptar la *consecuencia* dejando en pié el *antecedente*, esto comprenda el Banco que es una quimera insignificante.

No por otra razon las aprobaciones aunque implícitas, son suficientes, segun la ley, para declarar la irresponsabilidad, y aquí no somos nosotros los que hablamos, sino la ley misma. Dicho queda lo que ella establece, ya en sentido directo, y ya por reglas de analogía. Dicho queda tambien, lo que la Jurisprudencia enseña y lo que en los Tribunales se juzga y determina. Si todavia con tanto el Banco de Oviedo se muestra ufa-

no pensando haber puesto el dedo en una llaga profunda, ¿qué le vamos á añadir? Dirémosle que el primer responsable es él que debe responder en primer término. Dirémosle, que al que no se lucró no está bien que se le zahiera. Y le diremos en fin, que es burlarse del sentido comun, el decir, que *no aprobó, habiendo aprobado*, lo propio que echar en cara á una persona determinada que ha faltado á la ley, cuando los actos censurados han merecido la sancion del mismo que los censura.

Reasumiendo en pocas palabras, y condensando en las mismas las muchas que hemos empleado para rebatir el escrito de nuestro adversario, diremos 1.º Que D. Fausto Eduardo Agosti verificó la operacion del dia 10 de Octubre de 1864, dentro y de conformidad con la prescripcion del art. 28 del Reglamento, y que por consiguiente no ha contraido responsabilidad alguna. 2.º Que aun cuando la hubiera contraido por haber faltado á él, (cosa que se niega) ó á cualquiera otro Reglamentario ó Estatutivo, fué aprobado su modo de obrar de una manera muy significativa por la Junta de Gobierno, sin que por eso deje de llevar tambien el sello de la General. 3.º Y por último que la aprobacion de que acabamos de hacer mérito, le hace de todo punto irresponsable de aquel acto, segun la ley, el derecho, y doctrina legal de que nos hemos ocupado en la tercera parte de este escrito.

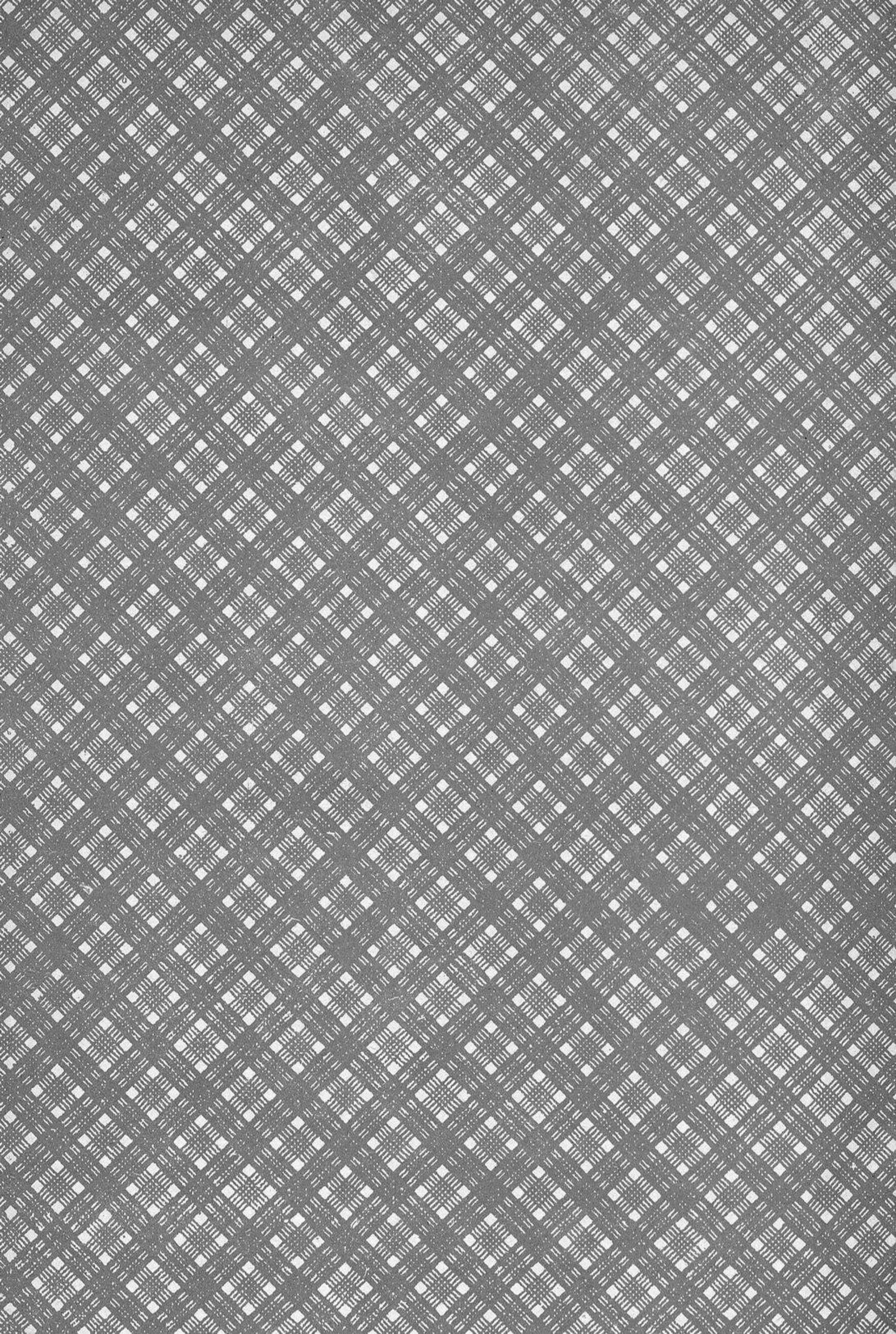
Otrosí. Cumpliendo con lo prevenido en el art. 154 de la ley de Enjuiciamiento Mercantil, consignamos en este escrito la manifestación oportuna, y tachamos los tres testigos de la prueba contraria. La justificacion de las tachas de aquellos, la hacemos, ó mejor dicho, la tenemos hecha ya con las compulsas que antes de ahora hemos habilitado, párrafos 10, 11, 12 y

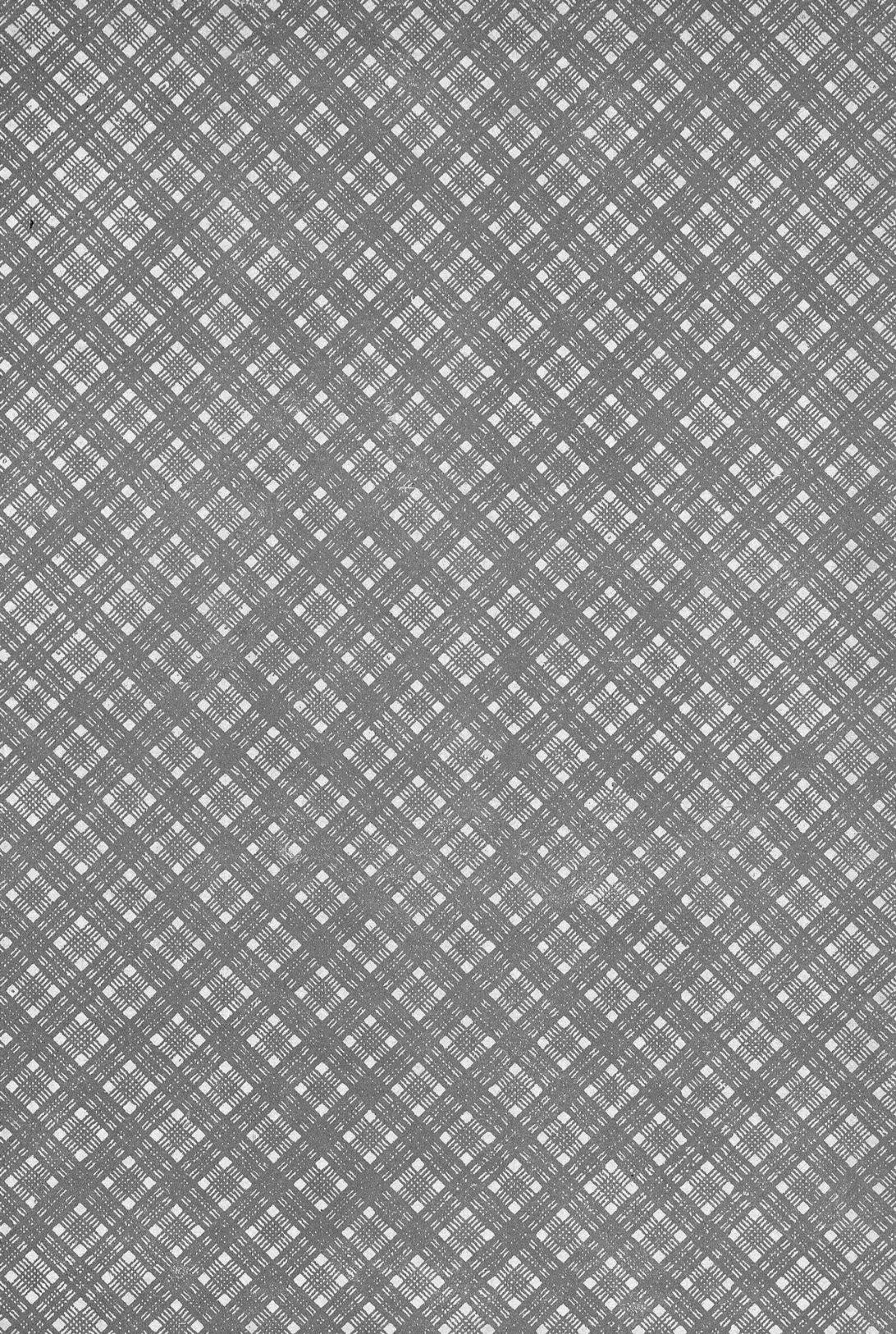
13 de la segunda parte de este escrito, los cuales damos aqui por reproducidos en toda su integridad, asi en la cita de las compulsas de que en los mismos se hace mérito, como en la doctrina legal que se desprende de los hechos que contienen; esperando que el Juzgado, fije su consideracion en ellos para traerlos á esta parte relativa á la tacha de testigos. Concluyendo, pues para definitiva

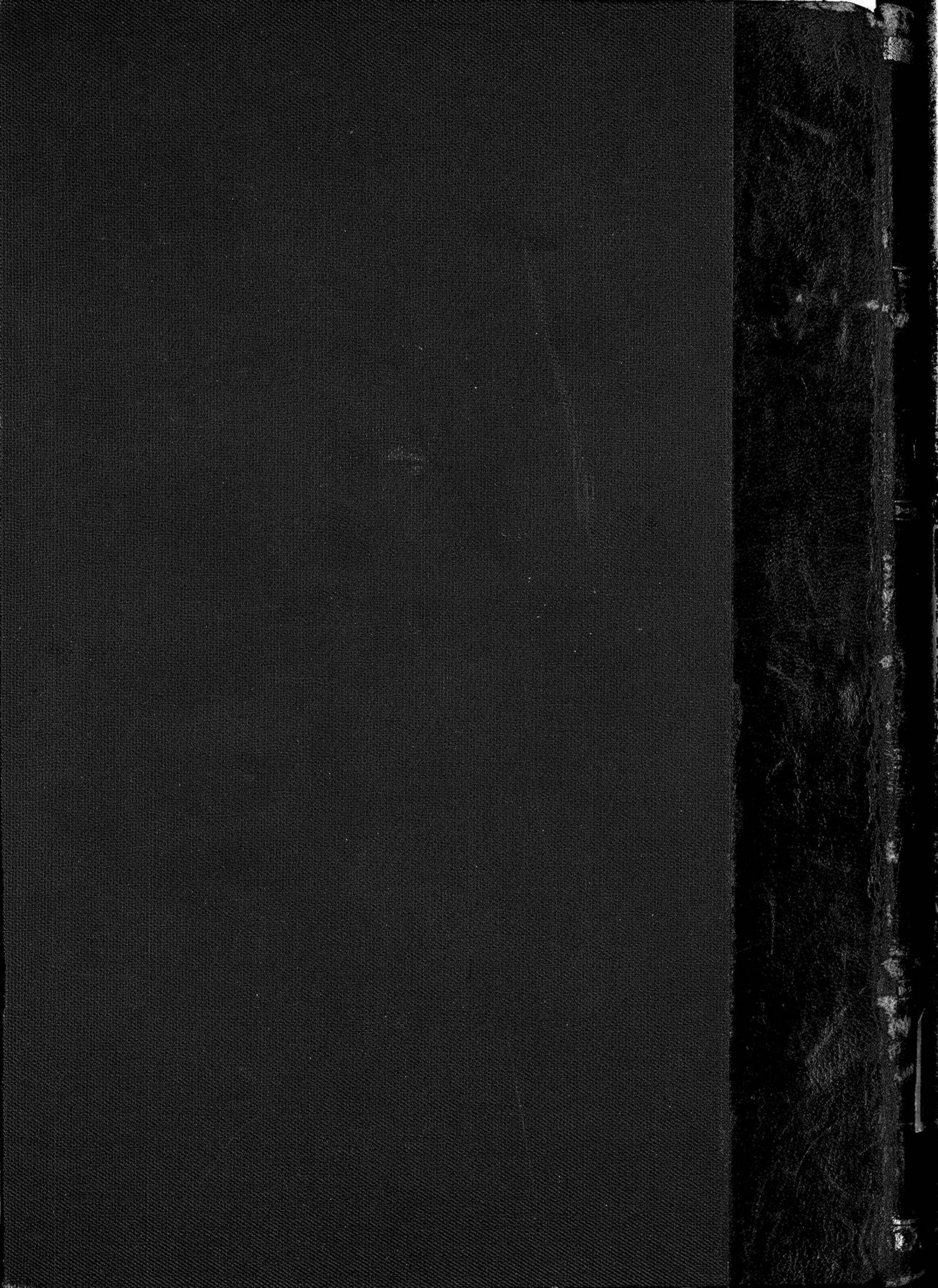
Suplico á V. S. se sirva, en cuanto á lo principal, hacer y determinar como tengo pedido; y en cuanto al **otrosí**, tener por tachados los testigos de la prueba contraria, por ser asi de justicia que pido &. Oviedo 24 de Enero de 1867.—LIC. SEGISMUNDO DE AMANDI.—JOSE MARIA SUAREZ, *procurador*.

ADVERTENCIA.

Desde el momento en que fui sorprendido con el inesperado impreso que de su alegato de buena prueba hizo el Banco de Oviedo, para que el público se apoderase de la cuestion sobre que versa la demanda de responsabilidad que ha entablado contra mí, me consideré obligado á imitar su ejemplo valiéndome para la defensa del medio que se empleara para el ataque, no sin que para realizarle dejase de tener que vencer la resistencia de mi Patrono que se oponia á ello, asi por lo inusitado que en nuestro foro de Oviedo son semejantes impresiones en *primera instancia*, cuanto por que su trabajo no habia sido destinado á ver la luz pública por medio de la imprenta.—
FAUSTO E. AGOSTI.







ASTURIAS

TEMAS VÁRIOS

486